

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL – Restitución de Inmueble Rad: No. 110014003 061 **2020 00560 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.26, 82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., su signatario(a) la subsane en lo siguiente:

1º ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, de el (los) inmueble(es) objeto de la acción instaurada, como quiera que se trata de uno sujeto a registro, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.6 del Art.26 y Art.83 lb.), toda vez que la norma citada establece que aquella se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente y, también prevé que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

2º AJUSTE la demanda para que se precise de dónde emerge el valor por el cual se estima la CUANTÍA del presente asunto en la cifra señalada en el acápite respectivo o APROPIE lo pertinente acorde con lo señalado en el numeral anterior (inc.9º Art.82 del C.G. del P.).

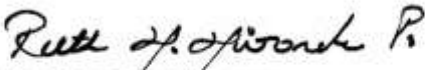
3º ACLARE la libelista, su calidad o condición dentro de la empresa demandante o señale lo propio, en virtud de que indica que actúa como apoderado de GRUPO INMOBILIARIO CRECER SAS, no obstante, se arrima poder otorgado por aquella a inmobiliaria a la firma AFIANAZADORA NACIONAL S.A. y por ende la que se abroga según el introductorio para efectos de evitar confusiones o conjeturas.

4º De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada.

Téngase en cuenta que, al momento de subsanar deberá remitir la subsanación al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>045</u> fijado hoy <u>30 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31277a433dd64e04a7f6fa80514db3803b830f86cc7f88182227266a52320c59**
Documento generado en 29/09/2020 08:07:01 a.m.

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado